CIRCULAR 18 001

11 ENE. 2011

PARA: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, DE DESARROLLO SOSTENIBLE, GRANDES CENTROS URBANOS, AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS CREADAS MEDIANTE LA LEY 768 DE 2002, ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES.

DE: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

ASUNTO: SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA CON MINIDRAGAS EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL.

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, al mismo tiempo, el artículo 58 de la Constitución Política, consagra el derecho a la propiedad, atribuyéndole una función ecológica.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otro lado, el Decreto-ley 2811 de 1974, en sus artículos 206 y 207 establece que se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras y que la misma solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

A su vez, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010, sobre zonas excluibles de la minería, establece que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, dentro de las cuales incluyó

18 001 11 ENE. 2011

las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes como zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal.

De otra parte, el artículo 12 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010 estableció que los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la citada Ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, el artículo 30 ibídem, estableció que en los departamentos contemplados en el artículo 309 de la Constitución nacional y en el Chocó, donde existe la pequeña minería, mediante el método de minidragas de motores hasta de 60 caballos de fuerza, el Estado les dará especial protección para la continuidad en el ejercicio de esta tarea y tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para legalizar dicha actividad.

El Gobierno Nacional, considerando que el artículo 332 de la Constitución Política determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes; que las explotaciones de los recursos mineros de propiedad del Estado requieren de conformidad con la ley, estar amparadas por un titulo minero registrado y vigente que las autorice y por un instrumento administrativo de manejo y control ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, mediante Decreto 2715 del 18 de julio de 2010 reglamentó el procedimiento al cual se someterán los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional ni autorizaciones ambientales.

Concretamente, el artículo 12 del Decreto 2715 de 2010, en su numeral 2 establece que no habrá lugar a la legalización cuando las áreas solicitadas para legalización se encuentren dentro de las áreas excluibles de la minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010, que subrogó el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, las señaladas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 sin los respectivos permisos a que hace mención dicho artículo, y demás zonas no compatibles con la minería de acuerdo con la normativa nacional.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 del Decreto 2715 de 2010, establece que no habrá lugar a la legalización en los casos contemplados en el artículo 12 del mismo decreto, a excepción del numeral 7 de dicho artículo.

De acuerdo con lo expuesto y con el fin brindar directrices claras sobre el procedimiento administrativo al cual se sujetan las solicitudes de legalización de minería tradicional incluyendo las de minidragas localizadas en áreas de Reserva Forestal, se precisa el alcance del Decreto 2715 del 18 de julio de 2010, así:

La autoridad minera, una vez radicada la solicitud y previo a la realización de la visita de que tratan los artículos 6 y 19 del Decreto 2715 de 2010, verificará si el área solicitada se superpone con Zona de

18 001 11 ENE. 2011

Reserva Forestal y en caso de encontrar que existe superposición con esta, procederá de la siguiente forma:

1. Si el área se superpone totalmente, rechazará la solicitud de legalización de minería tradicional o de minidragas, sin necesidad de realizar visita.

2. Si la superposición es parcial, sin necesidad de visita, procederá al rechazo de la solicitud respecto del área superpuesta y requerirá al interesado para que manifieste su interés en continuar con el trámite de legalización para el área restante, allegue el plano y las coordenadas que excluyan la superposición con la zona de Reserva Forestal. Si el interesado manifiesta su interés en continuar con el trámite, así se ordenará respecto de la nueva área informada, siempre que la misma no se traslape con zona excluible de la minería.

En ambos casos, la autoridad minera informará al Alcalde Municipal para que proceda al cierre de las explotaciones mineras superpuestas total o parcialmente con la Reserva Forestal en el caso de legalizaciones de minería tradicional, o a la aplicación de lo dispuesto por los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, para el caso de legalización de minería de minidragas.

Igualmente informará a las demás autoridades para lo de su competencia, especialmente a la autoridad ambiental regional o local con jurisdicción en el área, para los fines de la Ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

CARLOS CASTAÑO URIBE
Viceministro de Ambiente

TOMÁS GONZÁLEZ
Viceministro de Minas y Energía

Elaboró: Roger Steve Novoa Marín.- DLPTA.- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
Revisó: Camilo Alexander Rincón Escobar.- Asesor Viceministerio de Ambiente.
Vo Bo.: Jhon Marmol Moncayo. Director de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.